



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	TRASO SERVICIOS S.A.S y XIOMARA MARIA AREVALO ALVAREZ
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	05001 40 03 027 2018 1091 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia Nro. 253
DECISIÓN	Declara no probadas las excepciones de pago parcial; inexistencia parcial o total del derecho en cabeza del actor; inexistencia de la persona jurídica demandada, por liquidación; inexistencia de negocio causal entre Bancolombia y Xiomara María Arévalo Álvarez como persona natural; y literalidad del título.

Siendo la oportunidad para ello, procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **TRASO SERVICIOS S.A.S.** y **XIOMARA MARÍA ARÉVALO ÁLVAREZ**.

ANTECEDENTES:

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra de TRASO SERVICIOS S.A.S. y XIOMARA MARÍA ARÉVALO ÁLVAREZ, para que:

Se libraré mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1. La suma de \$23.222.226
2. La suma de \$3.282.622
3. La suma de \$2.775.009
4. Los intereses moratorios de cada uno de los capitales antes relacionados, desde su fecha de exigibilidad, hasta que se efectúe el pago.

HECHOS

Como supuestos fácticos de la pretensión, refirió los que a continuación se compendian:

Que la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. realizó una serie de negocios con la señora XIOMARA MARIA AREVALO ALVAREZ y la sociedad TRASO SERVICIOS S.A., razón por la cual, se suscribieron los siguientes pagarés:

- El N° 5410089564, elaborado el 16 de diciembre del año 2016, pagadero en 36 cuotas mensuales a partir del 16 de enero de 2017.
- El N° 5410088397, elaborado el 26 de noviembre del año 2015, pagadero en 36 cuotas mensuales a partir del 26 de diciembre de 2015.
- El N° 5410088570, elaborado el 03 de febrero del año 2016, pagadero en 36 cuotas mensuales a partir del 03 de marzo de 2016.



Que a la fecha de presentación de la demanda, los demandados habían realizado abonos parciales tanto al capital como a los intereses, por lo cual, el capital de los pagarés antes descritos y los intereses moratorios que se adeudan son los siguientes:

- El N° 5410089564, por la suma de \$23.222.226, cuyos intereses moratorios se deben desde el 16 de junio de 2018.
- El N° 5410088397, por la suma de \$3.282.622, cuyos intereses moratorios se deben desde el 27 de julio de 2018.
- El N° 5410088570, por la suma de \$2.775.009, cuyos intereses moratorios se deben desde el 3 de junio de 2018.

Por último, manifestó que las obligaciones que se pretenden ejecutar en este proceso, están garantizadas por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

ADMISIÓN Y TRÁMITE

Toda vez que el Despacho consideró que la demanda cumplía con los requisitos formales, en auto del 12 de diciembre de 2018 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas y acreditadas y por los intereses moratorios.

Dicho auto fue notificado personalmente a la sociedad demandada por intermedio de su representante legal el día 5 de marzo de 2019, quien allegó contestación a la demanda dentro del término estipulado, de la cual se dio traslado a la parte demandante en auto del 20 de mayo de 2021, dando respuesta a dichas excepciones el 4 de junio de 2019.

El 28 de mayo de 2019, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., a través de apoderado judicial, allegó al Despacho escrito en donde solicitaba el reconocimiento de subrogación legal parcial en razón a un pago que realizó sobre las obligaciones objeto de ejecución.

Mediante el auto del 24 de octubre de 2019, el Despacho aceptó la subrogación parcial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., integrándose al proceso como litisconsorte cuasinecesario.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que hay lugar a proferir sentencia.

Como es bien sabido, para que una obligación pueda ser cobrada ejecutivamente, conforme al artículo 422 del C.G. del P., ésta debe ser *“clara, expresa, exigible y estar contenida en un documento que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba en contra de él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*.

Satisfechas por el demandante este conjunto de exigencias de orden legal, es decir, una vez ha sido presentada una demanda con pretensión ejecutiva y acompañada de un



documento contentivo de una obligación con tales características, el juez del proceso, según lo dispuesto por el artículo 430 del C. G del P., librará mandamiento de apremio en contra del demandado, ordenando que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que el juez considere legal. La razón de lo anterior radica en que todo juicio de ejecución tiene por objeto conminar al deudor hacia el cumplimiento forzado de una prestación. Para ello, tiene el acreedor a su disposición la posibilidad de solicitar, inclusive, desde antes de ser puesto en conocimiento del deudor, el auto que libra orden de pago, las medidas cautelares encaminadas a asegurar el cumplimiento de un eventual fallo favorable a sus intereses. Se trata, entonces, de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

Con todo, aunque no se discuta que en procedimientos de naturaleza semejante a la del que aquí se adelanta se parte de la existencia de un derecho cierto, no puede desconocerse que le asiste a la demandada el derecho a reclamar y proponer excepciones, con las cuales puede desvirtuar todo lo anteriormente especificado.

Y fue precisamente ello lo que ocurrió en el caso que ocupa la atención del Despacho, en donde los demandados oportunamente concurrieron al proceso alegando una serie de excepciones, las cuales denominaron: PAGO PARCIAL; INEXISTENCIA PARCIAL O TOTAL DEL DERECHO EN CABEZA DEL ACTOR; INEXISTENCIA DE LA PERSONA JURÍDICA DEMANDADA, POR LIQUIDACIÓN; INEXISTENCIA DE NEGOCIO CAUSAL ENTRE BANCOLOMBIA Y XIOMARA MARIA AREVALO ALVAREZ COMO PERSONA NATURAL; Y LITERALIDAD DEL TÍTULO.

Con respecto al **PAGO PARCIAL**, los demandados alegan que, como lo afirma la parte demandante en el hecho QUINTO de la demanda, los ejecutados han realizado abonos a las obligaciones contenidas en los pagarés y que los mismos deben ser tenidos en cuenta de la manera en que indica la ley, es decir, primero abonando a intereses y, por último, a capital.

En el pronunciamiento sobre las excepciones que realizó el demandante, manifiesta que en la demanda se cambiaron las sumas adeudadas y pretendidas en razón a la imputación de los pagos parciales realizados y que si la parte demandada no está de acuerdo con la manera en que se realizó dicha imputación, deben cumplir con la carga probatoria de demostrarlo.

Sobre la **INEXISTENCIA PARCIAL O TOTAL DEL DERECHO EN CABEZA DEL ACTOR** refieren, que como lo afirma la parte demandante en el hecho SÉPTIMO de la demanda, las obligaciones contenidas en los pagarés objeto de recaudo están garantizadas por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, por ende, la demandada afirma que dicha entidad debe haber cubierto, en todo o en parte, las obligaciones, quedando las mismas por fuera de los intereses patrimoniales de la sociedad demandante.

Respecto a esta excepción, la parte demandante refuta que en el caso de que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS realice el pago, esta entidad tiene la potestad de hacerse parte del proceso a través de la subrogación parcial por las sumas pagadas, y que, mientras esto no ocurra, será a la parte acreedora y demandante a quien se le deben pagar las obligaciones adeudadas.

Ya refiriéndose a la excepción de **INEXISTENCIA DE LA PERSONA JURÍDICA DEMANDADA, POR LIQUIDACIÓN**, se afirma que conforme al certificado de existencia y representación de TRASO SERVICIO S.A.S., dicha sociedad fue liquidada a través de acta



debidamente registrada en la Cámara de Comercio del Aburrá Sur; por ende, la persona jurídica ha desaparecido y en cabeza de la misma no pueden recaer derechos ni obligaciones.

La parte demandante afirma, respecto a esta excepción, que la sociedad BANCOLOMBIA S.A. no fue vinculada a ningún proceso liquidatorio de la sociedad demandada; por ende, consideran que no les es oponible los efectos de dicha liquidación; además, manifiestan que las obligaciones objeto de recaudo se extienden a la codeudora solidaria XIOMARA MARÍA ARÉVALO ÁLVAREZ.

En cuanto a la excepción de **INEXISTENCIA DE NEGOCIO CAUSAL ENTRE BANCOLOMBIA Y XIOMARA MARIA AREVALO ALVAREZ COMO PERSONA NATURAL**, advierte que las obligaciones contenidas en los pagarés competen a la persona jurídica ya desaparecida TRASO SERVICIO S.A.S. y que la suscripción de los títulos por parte de la señora XIOMARA MARÍA ARÉVALO ÁLVAREZ corresponde a un acto de representación de la persona jurídica y no a un acto de responsabilidad personal como persona natural.

Dice la parte demandante respecto a ello, que en los títulos valores objeto de recaudo la señora XIOMARA MARÍA ARÉVALO ÁLVAREZ firma dos veces, una como representante legal y la otra como persona natural, y que dicha firma se entiende como avalista y codeudora solidaria de las obligaciones.

Por último, propone la excepción de **LITERALIDAD DEL TÍTULO**, afirmando que la parte ejecutada que en los pagarés objeto de recaudo la persona obligada es TRASO FORESTAL S.A.S. y no la señora XIOMARA MARÍA ARÉVALO ÁLVAREZ, y que predicar lo contrario sería faltar al principio de literalidad del título.

Al respecto, la demandante se opone a ello afirmando que la sociedad TRASO FORESTAL S.A.S. no es la persona demandada en el proceso, ni quien suscribió el título; y que conforme a la literalidad del título, la señora XIOMARA MARIA AREVALO ALVAREZ firmó como representante legal y como persona natural.

CASO CONCRETO

Recordemos que en el caso que nos ocupa la demandante, BANCOLOMBIA S.A., allegó como documento objeto de recaudo 3 títulos valores pagarés. Este despacho consideró que las mismas cumplieran con los requisitos generales¹ y especiales², contemplando una obligación clara, expresa y exigible, ejecutable de conformidad a lo ordenado en el artículo 422 del Estatuto General del Proceso, razón por la cual, procedió a librar mandamiento de pago por los valores expresados en la demanda.

La demandada, dentro del término establecido³, contestó la demanda y propuso una serie de excepciones de fondo que ya fueron transcritas, y que procederá el Despacho a resolverlas.

La parte demandada, en su primera excepción de mérito denominada PAGO PARCIAL, afirma que los abonos realizados a las obligaciones dinerarias contenidos en los pagarés que ya fueron reconocidos por la parte demandante tanto en la demanda como en la

¹ Artículo 621 Código de Comercio.

² Artículo 709 Código de Comercio.

³ Artículo 442 inc. 2 C. G. del P.



respuesta a las excepciones, deben ser imputados primero a los intereses y luego al capital.

Al respecto, este Despacho advierte, que tratándose de obligaciones contentivas en un título valor, nos encontramos frente a un acto de comercio, así que la regulación sobre cómo se debe imputar el pago de estas obligaciones la encontramos en el artículo 881 del Código de Comercio, articulado que no regula específicamente el tema de la preferencia entre capital e intereses ante un escenario de pago parcial; por esta razón, debemos remitirnos a la regulación civil, específicamente, al artículo 1653 del Código Civil, el cual reza:

“IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.”

Así las cosas, le ocupa razón a la parte demandada al afirmar que los pagos parciales deben imputarse primero a los intereses y luego al capital. Sin embargo, el ejecutado no allegó a este proceso prueba siquiera sumaria; inclusive, ni siquiera afirma que la liquidación efectuada por la parte demandante contiene errores en cuanto a la imputación de los pagos, pues sólo se limita a afirmar que los abonos realizados deben ser imputados conforme a la legislación vigente para dicho efecto, pero no aportó una liquidación que demostrara que hubiese existido una imputación incorrecta, carga de la prueba que a ella incumbía en tanto es quien alega la supuesta mala imputación.

Ahora bien, no cabe duda de que existieron pagos parciales a la obligación, y que este hecho fue alegado como excepción de mérito por la demandada; por esto, esta judicatura debe analizar si el pago parcial tiene la capacidad de aniquilar las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, importa destacar, de entrada, que una de las formas de extinguir las obligaciones es el pago efectivo de la prestación que se debe, este pago ha de hacerse de conformidad con el art. 1627 del C. Civil, en conformidad al tenor de la obligación y sin que el acreedor pueda ser obligado a recibir otra cosa distinta a lo que se le debe.

En cuanto al pago como una forma de extinguir las obligaciones, el doctrinante Fernando Hinestroza, en su libro Tratado de las Obligaciones, 3ª Edición Universidad Externado de Colombia, pág. 570, refiere lo siguiente:

“El pago efectivo es la prestación de lo que se debe (art. 1626 C.C.). Es decir, es la ejecución cabal de la prestación debida. Decimos que paga el que hizo lo que prometió hacer (ULPIANO. D. 50, 16, 176).

[...]

“El pago (cumplimiento) es un modo de extinción de las obligaciones con caracteres propios, distintos de los demás: es el modo natural, normal de extinción de ellas, y de ahí también la extensión de su disciplina.

El pago significa conformidad entre lo ocurrido y lo previsto, entre la conducta exigible del deudor y su comportamiento frente al acreedor y, por lo mismo, sus requisitos son ante



todo los puntualizados en el título o fuente de la obligación, sin perjuicio de la reglamentación general que del fenómeno hace la ley en toda oportunidad o apenas cuando no se ha dispuesto cosa diferente, según las circunstancias y las reglas del ordenamiento. El acreedor tiene derecho a la prestación plena, precisa y oportuna, y cumplir quiere decir ejecutar exactamente la prestación debida. [...]”

Ahora, queda claro del acervo probatorio, que a la fecha no ha existido por parte de la demandada un pago total y cabal de la obligación, pues sólo se han hecho abonos parciales; Sin embargo, dichos pagos no tienen la aptitud para aniquilar la pretensión cambiaria, y por ende, no habrá otra decisión viable que declarar impróspera la excepción de mérito de PAGO PARCIAL.

Respecto a la excepción de INEXISTENCIA PARCIAL O TOTAL DEL DERECHO EN CABEZA DEL ACTOR, este Despacho resalta que, si bien es cierto que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS tenía garantizadas las obligaciones objeto del título valor, el pago que realizó esta entidad a BANCOLOMBIA S.A. fue parcial, pues así se evidencia en el recibo de pago obrante en el folio 53 del expediente, y correspondió a la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$14.639.929); razón por la cual, sigue existiendo un interés legítimo por parte del demandante de ejecutar el demandado para conseguir el pago total de la obligación.

Incluso, respecto al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, en el mismo radica la potestad de hacerse parte en el proceso para la consecución del pago que realizó a favor del acreedor primitivo en razón de una fianza. Incluso, este derecho fue ejercido por dicha entidad y por ello, a través de auto del 24 de octubre de 2019, este Despacho **aceptó la subrogación parcial de la obligación**. Por tanto, se reitera que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS ahora obra como parte activa de este proceso en calidad de litisconsorte cuasinecesario y ante el hecho de habersele aceptado la subrogación parcial de la obligación referida.

El artículo 2361 del Código Civil señala que la fianza es una obligación accesorio, en virtud de la cual una o más personas responden por una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o en parte, si el deudor principal no la cumple; pudiéndose constituir no sólo a favor del deudor principal sino también de otro fiador.

Siguiendo con lo anterior, artículo 2395 ibídem, consagra la subrogación del fiador en los derechos del acreedor cuando el primero ha pagado la deuda del deudor principal, de la siguiente manera: *“El fiador tendrá acción contra el deudor principal para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada por el deudor; tendrá, también, derecho a indemnización de perjuicios, según las reglas generales.”*

Luego, el artículo 1668 del Código Civil, núm. 3º, cuando consagra la subrogación por ministerio de la ley, entre otros casos refiere: *“del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente”*, caso en el cual, quién paga pasa a ser nuevo acreedor y se le traspasan los derechos acciones y privilegios prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualquier tercero obligados solidaria y subsidiaria, a la deuda. Y es que la subrogación está contemplada como la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga, como bien lo dispone el artículo 1666 del Código Civil.



Traducen pues las normas citadas la presencia del fenómeno de la subrogación; o sea, la transmisión de los derechos del acreedor en favor del codeudor, pero siempre y cuando los mismos sean inherentes a la obligación: ya contra los demás codeudores o ya contra terceros pero a condición de que unos u otros sean garantes de la obligación satisfecha al acreedor antiguo, o sea, por estar vinculados a ellas por medio de la solidaridad o de la fianza.

“En el pago con subrogación, si esta es parcial, el acreedor subrogante goza de preferencia para el pago del sueldo en que no se ha operado la subrogación y el subrogatario parcial no entraría a pagarse del crédito que le corresponde, sino después de que el primitivo acreedor se haya pagado el suyo. El inciso final del artículo 1612 -le hace 1670 para el caso colombiano- dice expresamente que si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos, relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.”⁴

Así las cosas, al haber realizado el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS un pago parcial, el mismo se constituyó como parte ejecutante dentro del proceso; y al existir aún un saldo no satisfecho de la obligación a favor de BANCOLOMBIA S.A., el mismo sigue conservando las acciones y derechos como acreedor primitivo, que lo facultan para seguir siendo parte del proceso y que legitima que no sea de recibo la excepción denominada por la parte demandada como INEXISTENCIA PARCIAL O TOTAL DEL DERECHO EN CABEZA DEL ACTOR.

La parte demandada, en la excepción que denominó INEXISTENCIA DE LA PERSONA JURÍDICA DEMANDADA, POR LIQUIDACIÓN, afirma que la sociedad demandada TRASO SERVICIOS S.A.S. ya no existe pues fue liquidada. Una vez analizado el Certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos aportado como prueba por la demandada obrante en el folio 46 del expediente, esta judicatura encuentra que, efectivamente, a través del Acta No. 15 del 30 de agosto de 2018 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, registrado en la Cámara de Comercio Aburrá Sur bajo el número 130008 del Libro IX del Registro Mercantil del 03 de septiembre de 2018, se decretó la liquidación de TRASO SERVICIOS S.A.S.

Sin embargo, el Despacho considera que esta situación no tiene la capacidad de aniquilar la pretensión cambiaria, toda vez que en el proceso fue vinculada como parte procesal por pasiva la señora XIOMARA MARIA AREVALO ALVAREZ, en razón a que su firma se encuentra consagrada en los 3 pagarés objeto del proceso; por ende, la inexistencia actual de la persona jurídica TRASO SERVICIOS S.A.S. no es óbice para que la pretensión cambiaria continúe frente a la otra ejecutada en el proceso, siempre y cuando sí se verifique una real solidaridad por parte de la misma respecto al pago de las obligaciones que se pretenden ejecutar. Así las cosas, este Despacho considera que no prosperará tampoco la excepción de INEXISTENCIA DE LA PERSONA JURÍDICA DEMANDADA, POR LIQUIDACIÓN.

Respecto a las excepciones de INEXISTENCIA DE NEGOCIO CAUSAL ENTRE BANCOLOMBIA Y XIOMARA MARÍA ARÉVALO ÁLVAREZ COMO PERSONA NATURAL Y LITERALIDAD DEL TÍTULO, considera el Despacho que se basan en el mismo argumento, consistente en que, según la parte demandada, la señora XIOMARA MARÍA ARÉVALO ÁLVAREZ no firmó los pagaré objeto de litigio en calidad de persona natural, sino que firmó como representante legal de la sociedad TRASO SERVICIOS S.A.S., por ende, no

⁴ ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo. Teoría de las obligaciones. Editorial Jurídica Ediar, Conosur Ltda., pág. 382-384



puede verse comprometida su responsabilidad personal en el pago de las acreencias objeto del proceso.

Respecto a este argumento, este Despacho considera que lo que la codemandada alega es un defecto formal del título, consistente en que quien creó el título lo hizo en representación de la persona jurídica también obligada y no en calidad de persona natural; empero, tal alegación no debió proponerse como excepción sino como argumento en un recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 430 del CGP.

Sin embargo, en el caso hipotético de que la legislación procesal permitiera su estudio en esta instancia, el despacho, de manera ilustrativa, considera, luego de analizar los pagarés y el negocio jurídico subyacente, que la codemandada XIOMARA MARÍA ARÉVALO ÁLVAREZ se obligó en los títulos valores como otorgante o creador; pues se encuentra su firma en los mismos, siendo la firma del otorgante la única firma indispensable para la existencia del pagaré, generando con ello, como ya antes nos referimos, una solidaridad, lo que lleva a que cualquiera de los dos obligados, sea como persona natural o como persona jurídica, podía ser perseguida por los acreedores.

Pero además de ello, el que no se hubiese alegado por vía de recurso de reposición la presunta irregularidad del título, ello no es óbice para que al momento de dictarse la sentencia el Juez realice control de legalidad sobre el título valor agregado, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, al expresar que su no alegación por vía de excepción previa no impide su análisis posterior. Sin embargo, no resiste en este momento procesal el más mínimo reparo del cumplimiento total de los requisitos exigidos por los artículos generales y específicos del Código de Comercio para ser tenidos como títulos valores los pagarés allegados, amén del cumplimiento de los requisitos a que hace referencia el artículo 422 del C.G. del Proceso.

Y es que si esta hipótesis no fuera bien recibida, la única alternativa que quedaría, conforme al artículo 634 del Código de Comercio, sería considerar que la codemandada XIOMARA MARÍA ARÉVALO ÁLVAREZ se obliga como avalista, pues dicho artículo reza:

“OTORGAMIENTO DE AVAL. El aval podrá constar en el título mismo o en hoja adherida a él. Podrá, también, otorgarse por escrito separado en que se identifique plenamente el título cuyo pago total o parcial se garantiza. Se expresará con la fórmula "por aval" u otra equivalente y deberá llevar la firma de quien lo presta.

La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista. Cuando el aval se otorgue en documento separado del título, la negociación de éste implicará la transferencia de la garantía que surge de aquél.” (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

Sin importar la razón de derecho por la que se optara, y sin olvidar las diferencias que existen entre el otorgante y el avalista, la codemandada XIOMARA MARÍA ARÉVALO ÁLVAREZ está obligada, de manera solidaria e incondicional, al pago de las obligaciones contenidas en los títulos valores pagaré No. 5410089564, 5410088397, 5410088570, y, por ende, no habrá lugar a declarar probadas las excepciones de falta de INEXISTENCIA DE NEGOCIO CAUSAL ENTRE BANCOLOMBIA Y XIOMARA MARÍA ARÉVALO ÁLVAREZ COMO PERSONA NATURAL y LITERALIDAD DEL TÍTULO.



Así las cosas, este despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los mismos términos del auto del 12 de diciembre de 2018, a través del cual se libró mandamiento de pago en contra de TRASO SERVICIOS S.A.S. y XIOMARA MARÍA ARÉVALO ÁLVAREZ y a favor de BANCOLOMBIA S.A. y el litisconsorte cuasinecesario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

Además, se condenará en costas y agencias en derecho a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas **INEXISTENCIA DE LA PERSONA JURÍDICA DEMANDADA, POR LIQUIDACIÓN; INEXISTENCIA DE NEGOCIO CAUSAL ENTRE BANCOLOMBIA Y XIOMARA MARÍA ARÉVALO ÁLVAREZ COMO PERSONA NATURAL** propuestas por la persona jurídica demandada; y **LITERALIDAD DEL TÍTULO; PAGO PARCIAL Y DE INEXISTENCIA PARCIAL O TOTAL DEL DERECHO EN CABEZA DEL ACTOR**, propuestas por la persona natural demandada, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y el litisconsorte cuasi necesario **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** y en contra de **TRASO SERVICIOS S.A.S. y XIOMARA MARÍA ARÉVALO ÁLVAREZ** por las siguientes sumas dinerarias:

1. Por la suma de **VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$23.222.226)** respaldada en título valor pagaré No. 5410089564 obrante en el folio 1 del expediente, más los intereses moratorios causado desde el 16 de junio de 2018 hasta el pago total de la obligación, a la una y media (1.5) veces el interés bancario corriente establecido por la superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo a liquidar.
2. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$3.282.622)** respaldada en título valor pagaré No. 5410088397 obrante en el folio 2 del expediente, más los intereses moratorios causado desde el 27 de julio de 2018 hasta el pago total de la obligación, a la una y media (1.5) veces el interés bancario corriente establecido por la superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo a liquidar.
3. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NUEVE PESOS (\$2.775.009)** respaldada en título valor pagaré No. 5410088570 obrante en el folio 3 del expediente, más los intereses moratorios causado desde el 3 de junio de 2018 hasta el pago total de la obligación, a la una y media (1.5) veces el interés bancario corriente establecido por la superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo a liquidar.

TERCERO: Se ordena el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.



CUARTO: Se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 466 del Código General del Proceso, momento en el cual el ejecutante deberá efectuar la imputación de los abonos que hubiere podido recibir del demandado.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ

JUEZ

Vue/m3

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc404bdace62d8bc3c7de60c29e46d06fca47eff9ac3abe7d838726d6ba43af**

Documento generado en 27/09/2021 02:45:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>